



Majagual, Sucre, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE AGAMES PUENTES
DEMANDADO: NORIS DEL C. SOLORZANO ESPEJO
RAD: 704293184001-2021-00072-00

El artículo 523 del CGP, prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Del estudio contentivo de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por le señor **TOMAS ENRIQUE AGAMES PUENTES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NORIS DEL CARMEN SOLORZANO ESPEJO**, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del CGP, y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por el señor **TOMAS ENRIQUE AGAMES PUENTES**, en contra de la señora **NORIS DEL CARMEN SOLORZANO ESPEJO**.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en el Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **NORIS DEL CARMEN SOLORZANO ESPEJO**, personalmente de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020. La

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que se remitió copia de la demanda con todos sus anexos.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá enviar como mensaje de datos copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias señaladas en el artículo 3° de la Sentencia C-420 de 2020, que prevé **“el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje”**, elementos que brindan seguridad al proceso y ofrecen certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER traslado de la presente providencia a la parte pasiva, por el término de diez (10) días contemplado en el artículo 523 de la precitada norma, para que, por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

QUINTO: Téngase al Abogado **ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ**, identificación con cedula de ciudadanía N°. 92.527.563 y Tarjeta Profesional N°. 219.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA
Juez (E)

O.L.O.H.